

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “MINERA CACHINALES”, DEL TITULAR
MINERA LEALTAD LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°586

Santiago, 31 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto “Minera Cachinales”, localizado en la Panamericana Norte, Kilómetro 34, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, de titularidad de Minera Lealtad Limitada, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no siendo necesaria su evaluación ambiental, previo a su ejecución.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la*



individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Minera Lealtad Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Minera Cachinales (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Proyecto Minera Cachinales” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la Panamericana Norte, Kilómetro 34, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

5° El referido proyecto es de carácter minero y consiste en la extracción de carbonato de calcio a rajo abierto, siendo este producto chancado, posteriormente acopiado para llevar a su destino final. Según lo informado por el titular, actualmente el proyecto tiene un régimen de extracción mecanizado de carbonato de calcio, con una chancadora móvil.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	711-XIII-2021	15/04/2021	Sergio Mauricio Rojas Gatica	Polución al aire, generando grave impacto de salud a la población aledaña, incluyendo plantas y animales.
2	787-XIII-2021	26/04/2021	Jorge Troncoso Contreras	Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), por exceder lo autorizado por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en términos de vida útil y volumen a extraer. Solicita dictación de medida provisional (paralización inmediata).
3	982-XIII-2022	08-08-2022	Gobernador Regional Región Metropolitana	Emisión de material particulado MP, no aplicación de medidas de mitigación adecuadas para controlar la MP, impacto directo sobre centros poblados cercanos,



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				<p>proximidad a torres de transmisión eléctrica de alta tensión.</p> <p>La actividad habría ejecutado ampliaciones o modificaciones y, además, el área de influencia de la actividad ha experimentado cambios relativos al crecimiento y consolidación de centros poblados.</p> <p>Impactos ambientales en área de influencia, requiriendo la definición y exigencia de medidas de mitigación, compensación y reparación, según corresponda.</p>

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2607-XIII-SRCA*

• Actividad de inspección ambiental de fecha 28 de julio de 2022.

• Mediante Resolución Exenta N°950, de fecha 28 de abril de 2021, se requirió información al titular.

8° Con fecha 25 de agosto de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-2607-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

b) Otras gestiones

a. *Requerimientos de información*

9° Con fecha 29 de agosto de 2022, mediante el ORD. N°2195, esta Superintendencia requirió información a la Dirección Regional Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin").



III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se encuentra localizado en la Panamericana Norte, Kilómetro 34, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana. A mayor abundamiento, el proyecto se encuentra ubicado en un Área de Preservación Ecológica (en adelante, “APE”) y colindante a un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, ambas, consideradas Áreas de Valor Natural, de acuerdo con el artículo 8.3.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Por otra parte, se encuentra a 18,1 kilómetros del humedal urbano más cercano, esto es, el Humedal Urbano Quilicura.

(ii) Según lo informado por Sernageomin, el proyecto se encuentra amparado por la Concesión de Exploración Cachinales, Rol N O 13011-0249-2, de propiedad de la empresa Minera Lealtad Limitada, como consta en copia del Certificado de Dominio Vigente emitido por el Conservador de Minas de Santiago. Además, el proyecto fue revisado técnicamente, según lo estipulado en el “Reglamento de Seguridad Minera” y cumple con las precauciones necesarias para otorgar seguridad a los trabajadores y a las instalaciones, en todas las etapas del proyecto.

(iii) El proyecto cuenta con las siguientes autorizaciones o permisos sectoriales:

- Resolución Exenta N°755, de fecha 12 de julio de 2016, del Sernageomin, que tiene presente el aviso de inicio de actividades de exploración o prospección del proyecto “Mina Cachinales – Prueba Industrial”, de la faena minera “Cachinales”, informado por la empresa Minera Lealtad Limitada.

Al respecto, en la descripción del proyecto, se indica que *“la metodología corresponderá a la extracción de una muestra única de 4500 toneladas de carbonato de calcio, desde la mina Cachinales, para la realización de pruebas metalúrgicas”; y que “los trabajos se iniciarán con fecha 11 de julio de 2016 y tendrán una duración de un mes”.*

- Formato “Aviso de Inicio de Actividades Empresas Mandantes”, ingresado al Sernageomin, con fecha 05 de julio de 2017, Ingreso N°2528.

- Resolución Exenta N°359, de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que aprobó el Proyecto de Explotación denominado ‘Mina Cachinales’.

Al respecto, se indica que su nivel de producción será de un máximo de 4.500 toneladas de mineral por mes y que su vida útil será de 10 meses.

Por otra parte, se indica que el material estéril generado por la explotación de la mina se dispondrá en un único botadero autorizado, ubicado dentro del polígono limitado por los vértices coordinados que indica, no debiendo depositarse material fuera de dicha área. Se agrega que la capacidad máxima autorizada para el botadero es de 8.000 m³, equivalente a 17.500 toneladas.

Además, se añade que habrá almacenamiento de combustible. A mayor abundamiento, se indica que *“el combustible para el uso de los equipos se trasladará en camioneta de acuerdo a la necesidad operativa. Se preparará un sector de uso exclusivo para petroleo los equipos, esto consiste en instalar una carpeta de PVC de 1,5 milímetros de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar la filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 litros con su respectivo pretil de recepción de residuos”.*



- Resolución Exenta N°723, de fecha 11 de julio de 2017, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que aprueba el proyecto Plan de cierre de la faena minera “Cachinales”.

En esta resolución, se reitera que el material estéril es depositado en botadero y que éste tiene una capacidad de 8.000 m³, equivalente a 17.500 toneladas.

Además, dentro de las instalaciones auxiliares, se agrega que *“(...) se preparará un sector de uso exclusivo para petrolear los equipos, esto consiste en instalar una carpeta de pvc de 1,5 m/m de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar la filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de la operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 lts. con su respectivo pretil de recepción de residuos (...)”*.

- Resolución Exenta N°34, de fecha 10 de enero de 2018, de la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que modifica vida útil del proyecto de “Explotación Mina Cachinales”, establecida en la Resolución Exenta N°359, de fecha 24 de abril de 2017, de la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin. Se establece que la vida útil del proyecto será de 2 años y 1 mes, contados desde el mes de marzo del año 2018.

- Resolución Exenta N°833, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que aprobó el Proyecto de Explotación denominado ‘Mina Cachinales’.

Se indica que el nivel de producción es de 4.500 toneladas por mes.

Por su parte, se señala que el material estéril es depositado en botadero, de una capacidad de 11.600 m³, equivalente a 25.400 toneladas.

En cuanto al almacenamiento de combustible, se expresa que existirá un sector de uso exclusivo para petrolear los equipos, consistente en la instalación de una carpeta de PVC de 1,5 mm de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de la operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 litros con su respectivo pretil de recepción de residuos.

- Resolución Exenta N°069, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que aprobó el proyecto de Plan de Cierre de la faena minera.

Dentro de los antecedentes técnicos, se indica que la faena tendrá un ritmo de explotación promedio de 4.500 toneladas por mes, y una duración de 6 años.

Además, en sus instalaciones, señala que se contempla un botadero de estériles, con una capacidad de 11.600 m³, equivalentes a 25.400 toneladas.

En cuanto al almacenamiento de combustible, se indica que *“el combustible para el uso de los equipos se trasladará en camioneta de acuerdo a la necesidad operativa. Existirá un sector de uso exclusivo para petrolear los equipos, consistente en la instalación de una carpeta de PVC de 1,5 milímetros de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar la filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 litros con su respectivo pretil de recepción de residuos”*.

Sobre el retiro y disposición final de residuos industriales, se señala que su disposición se realizará fuera de la faena por una empresa externa y certificada para dichos efectos.



Por otra parte, se propone la remediación de suelos contaminados. A mayor abundamiento, se pretende *“evaluar la mejor alternativa viable para el saneamiento del área intervenida. En el caso de los suelos contaminados con materiales peligrosos, estos deben ser retirados de la faena, realizando su disposición final fuera de ella con una empresa dedicada a estos servicios”*.

- Resolución Exenta N°300, de fecha 23 de julio de 2020, de Sernageomin, que aprueba el proyecto de Planta de Procesamiento de Minerales presentado por la empresa Minera Lealtad Limitada, para la Planta Trituradora Mina Cachinales, ubicada en la comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

Respecto del plan de producción y producción máxima mensual, se indica que *“(…) la capacidad de producción de la Planta trituradora Powercrusher PC 1060, es de 11.200 ton/mes en promedio para Roca Caliza, sin embargo, dado el Plan de Explotación y Producción mensual que Minera Lealtad mantiene en Planificación para Mina Cachinales, dicha Planta se mantendrá en Servicio Productivo sólo 10 días de cada mes. (…)* Considerando el régimen de producción descrito (...), la Planta Trituradora en Mina Cachinales, producirá 4.500 toneladas mensuales, con una granulometría en producto final bajo 3 pulgadas”. Además, se indica que el proyecto posee una duración máxima de 6 años.

Por otra parte, dentro de sus instalaciones complementarias, indica que se contempla almacenamiento de combustible. Efectivamente, se señala que *“(…) existirá un sector de uso exclusivo para petroleo los equipos, consistente en la instalación de una carpeta de PVC de 1,5 mm de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de la operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 litros con su respectivo pretil de recepción de residuos”*.

- Resolución Exenta N°195, de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que rectifica Resolución Exenta de aprobación de proyecto de explotación “Mina Cachinales” de la faena minera “Cachinales”, de la empresa Minera Lealtad Limitada, aprobado mediante Resolución Exenta N°833, de fecha 28 de agosto de 2019, de la Dirección Regional Zona Centro.

(iv) Según lo informado por el titular, el proyecto habría iniciado antes del año 1997, es decir, previo a la entrada en vigencia del SEIA.

(v) Luego, con fecha 06 de julio de 2016, habría presentado una consulta de pertinencia al SEA, la cual fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°1, de fecha 03 de enero de 2017, indicando que el proyecto “Mina Cachinales”, amparado en las pertenencias mineras “Cachinales” (de 4 hectáreas, considerando 1,5 hectáreas para la ejecución del proyecto), cuyo dominio rola inscrito a fojas 41 N°12 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2016, del Conservador de Minas de Santiago, no requería ingresar obligatoriamente al SEA en forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto:

- El proyecto no se enmarca en las situaciones descritas en el subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA, *“(…) toda vez que (…)* el proyecto corresponde a la extracción de carbonato de calcio de las pertenencias mineras denominadas ‘Cachinales’, que alcanza a 4.500 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero”.

- El proyecto no se enmarca en las situaciones descritas en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, dado que *“(…) el proponente considera un área de almacenamiento de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 1.000 litros, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3 del artículo 3° del reglamento del SEIA”*.



- El proyecto no se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, puesto que “(...) la actividad propuesta se encuentra en un área de protección ecológica, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N°130.844/2013 y Oficio Ordinario N°161.081/2016 (...) dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA”, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del reglamento del SEIA”.

(vi) Posterior a la respuesta del SEA el titular comenzó la etapa de construcción de su proyecto regularizado, dando paso a la etapa de éste, desde el mes de marzo de 2017, considerando una vida útil de 71 meses, equivalentes a 5,9 años.

(vii) Actualmente, según lo informado por el titular, éste se encontraría en proceso final de la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de ampliar el volumen de extracción, la vida útil y la superficie de extracción. Al respecto, informó que, hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) favorable, el proyecto seguirá operando en sus condiciones actuales.

(viii) Con relación a los volúmenes de extracción, en toneladas por mes, en conformidad a los antecedentes presentados por el titular, se tienen los siguientes datos:

Tabla N°1: Extracción (toneladas/mes)

Mes	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	0	4.753	4.537	4.704	4.508	4.994
Febrero	0	4.557	4.704	4.753	4.586	4.945
Marzo	4.508	4.704	4.518	4.537	4.508	4.923
Abril	4.410	4.508	4.567	4.773	4.645	4.998
Mayo	4.508	4.871	4.567	4.577	4.982	4.956
Junio	4.586	4.528	4.753	4.890	4.787	4.700
Julio	4.557	4.577	4.773	4.704	4.900	4.890
Agosto	4.704	4.557	4.508	4.704	4.970	-
Septiembre	4.880	4.871	4.528	4.802	4.680	-
Octubre	4.567	4.508	4.508	4.822	4.803	-
Noviembre	4.665	4.704	4.557	4.577	4.980	-
Diciembre	4.714	4.753	4.508	4.802	4.967	-

Fuente: Antecedentes presentados por el titular, con fecha 19 de mayo de 2021 y 05 de agosto de 2022.

(ix) A mayor abundamiento, según lo informado por Sernageomin, desde la Mina Cachinales se extraerá una cantidad inferior a 5.000 toneladas por mes de mineral.

(x) En cuanto a las medidas implementadas para el control de material particulado el titular indica que en el sector de faenas tiene estanques de 1.000 litros cada uno, para el agua de proceso. Adicionalmente, hace riego con camiones aljibes de 10.000 litros todos los días y tiene otro camión interno de capacidad 2.000 litros que riega con mayor frecuencia.

(xi) Cabe hacer presente que, al momento de la inspección, se encontraba en ejecución una fiscalización sectorial por parte de un profesional de Sernageomin, de la Dirección Regional Zona Centro, el cual comentó a esta Superintendencia que la empresa aledaña a la empresa Minera Lealtad Limitada ejecuta una actividad minera extractiva, de difícil acceso, que sería el origen de las denuncias reiteradas; y que dicha actividad, de titularidad de SERCAL S.A., contaría con permisos sectoriales, pero que éstos se encontrarían caducados. A



propósito de lo anterior, mediante el ORD. N°1940, de fecha 02 de agosto de 2022, esta Superintendencia solicitó al Sernageomin información sectorial asociada al proyecto "Minera San José 1 al 12", de SERCAL S.A. A la fecha, aún no se recibe respuesta.

(xii) Según lo informado por Sernageomin, dicho servicio ha concurrido a fiscalizar el proyecto en tres ocasiones, dentro de los últimos tres años: 10 de marzo de 2020, 18 de enero de 2021 y 28 de julio de 2022. En dichas actividades, se constaron los siguientes hallazgos:

- Inspección de fecha 10 de marzo de 2020: ejecución de trabajos que no están en concordancia con el proyecto de explotación aprobado por el Sernageomin, mediante la Resolución Exenta N°833 de fecha 28 de agosto de 2019, observándose en terreno un equipo seleccionador de mineral 674 *Supertrak 3 Deck Screen*, operando sin aprobación; inexistencia de experto de categoría C que asesore en materias de prevención de riesgos.

- Inspección de fecha 18 de enero de 2021: contravención a lo establecido en el artículo 624 de título XV del R.S.M., el cual indica que la empresa debe contar con asesoría, a lo menos, una vez cada seis meses, prestada por un Experto en Prevención de Riesgos de Categoría C.

- Inspección de fecha 28 de julio de 2022: inexistencia de simulacros al interior de la mina; señalización que informa la dirección para ingresar tanto área de la mina como a las oficinas, es confusa; la empresa no cuenta con "Libro de faena" en la mina; bodega de sustancias peligrosas fuera de estándar minero; observaciones realizadas por operador de máquina excavadora no han sido subsanadas; necesidad de mejorar barreras duras que limitan con el rajo a cielo abierto.

(xiii) En virtud de lo informado por Sernageomin, el proyecto se encuentra operativo y trabajando de forma normal, lo cual se verifica en virtud de su última inspección ambiental realizada con fecha 28 de julio de 2022.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), ñ), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.1) e i.3) del artículo 3° del RSEIA**

12° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa "*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles (...)*".

13° Por su parte, el subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA señala que "*se entenderá por proyectos de desarrollo minero, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*".



14° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que el proyecto en análisis no es desarrollo minero, dado que no tiene una capacidad de extracción de mineral superior a 5.000 toneladas por mes.

15° En efecto, tanto en la Resolución Exenta N°755, de fecha 12 de julio de 2016; en la Resolución Exenta N°359, de fecha 24 de abril de 2017; en la Resolución Exenta N°833, de fecha 28 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N°069, de fecha 30 de enero de 2020; y en la Resolución Exenta N°300, de fecha 23 de julio de 2020; todas de Sernageomin, se declara que el proyecto contempla una capacidad de extracción de mineral de 4.500 toneladas por mes.

16° Así también lo declaró el titular en su consulta de pertinencia al SEA, ingresada con fecha 06 de julio de 2016, resuelta mediante la Resolución Exenta N°1, de fecha 03 de enero de 2017, del SEA.

17° Con todo, a partir de los datos entregados por el titular a partir del requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, se tiene que, si bien los volúmenes de extracción de mineral, desde marzo del año 2017 a julio del año 2022, son inferiores a 5.000 toneladas por mes, en distintas ocasiones superan las 4.500 toneladas por mes antes indicadas.

18° Sin perjuicio de lo anterior, el propio Sernageomin ha reafirmado que *“desde la Mina Cachinales, se extraerá una cantidad inferior a 5.000 toneladas por mes de mineral”*.

19° En atención a todo lo anterior, no resulta aplicable el subliteral en análisis.

20° Desde otra perspectiva, el subliteral i.3) del artículo 3° del RSEIA indica que *“(...) se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”*.

21° En tal sentido, si bien el proyecto considera un botadero de estériles, el subliteral citado precedentemente no resulta aplicable, en tanto el proyecto no se encuentra dentro de la hipótesis del subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA, como fue razonado con anterioridad.

22° En atención a aquello, tampoco es aplicable el subliteral en análisis.

B. Literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA

23° El literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*.



24° A su vez, el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de *“(...) producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg./día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg.).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplaza.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

25° En la especie, a partir de las resoluciones otorgadas por parte del Sernageomin, se observa que dentro de las instalaciones complementarias de la mina, *“(...) existirá un sector de uso exclusivo para petroleear los equipos, consistente en la instalación de una carpeta de PVC de 1,5 mm de espesor para luego cubrirla con arcilla para evitar filtración de combustible a las capas inferiores de la corteza. Esta arcilla se cambiará de acuerdo a la exigencia de la operación. Sobre el área preparada se instalará un estanque de 1.000 litros con su respectivo pretil de recepción de residuos”.*

26° Así las cosas, el proyecto considera un estanque de almacenamiento de combustible, con una capacidad de 1.000 litros.

27° Al respecto, por el tipo de maquinaria utilizada en el proyecto, se presume que dicho combustible debe ser Diesel, de una densidad de 850 kg/m³ a 15°¹. En virtud de lo anterior y, a partir de la fórmula de la densidad (masa/volumen) se tiene que, en la especie, el almacenamiento tiene una capacidad máxima de 850 kilogramos de combustible tipo Diesel².

28° En consecuencia, el almacenamiento de sustancia inflamable del proyecto se encontraría por debajo del umbral de la tipología en comento (80.000 kilogramos), no resultando el subliteral aplicable.

C. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral

29° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica que requerirán evaluación ambiental previa los *“proyectos de saneamiento ambiental”.*

30° Por su parte, el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras,

¹ Información Empresa Nacional de Petróleo. En línea: https://www.enap.cl/pag/121/1306/petroleo_diesel_grado_a1. [Última vez consultado: 20 de marzo de 2023].

² Se hace presente que, en caso de que el combustible sea bencina, esta tiene una densidad más baja que el Diesel, por lo que la conclusión del análisis de la tipología no varía.



servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a *“reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)”*.

31° Al respecto, la Resolución Exenta N°069, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprobó el proyecto de Plan de Cierre de la faena minera, considera la remediación de suelos contaminados. A mayor abundamiento, se pretende *“evaluar la mejor alternativa viable para el saneamiento del área intervenida. En el caso de los suelos contaminados con materiales peligrosos, estos deben ser retirados de la faena, realizando su disposición final fuera de ella con una empresa dedicada a estos servicios”*.

32° Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que el proyecto de remediación aún no ha comenzado su ejecución material, no es posible determinar que éste se encuentre en elusión al SEIA. Con todo, el titular deberá analizar la concurrencia de los requisitos indicados en el subliteral transcrito, previo a su ejecución, para efectos de determinar su ingreso al SEIA.

D. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

33° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

34° En primer lugar, el proyecto se encontraría ubicado en un Área de Preservación Ecológica y colindante a un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, ambas, consideradas Áreas de Valor Natural, de acuerdo con el artículo 8.3.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

35° Al respecto, en el Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, la CGR zanjó que las áreas de valor natural, y en concreto las APE, definidas en Instrumentos de Planificación Territorial, deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, si es que fueron creadas en Instrumentos de Planificación Territorial en forma previa a la modificación de la OGUC mediante Decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, puesto que hasta esa fecha, la autoridad planificadora sí se encontraba habilitada para definir este tipo de áreas.

36° Dentro del universo de APE a las cuales resulta aplicable lo indicado por la CGR, se encuentran las APE definidas en el PRMS, aprobado por el Gobierno Regional Metropolitano, mediante Resolución Exenta N°20, de fecha 06 de octubre de 1994, como la del caso en comento.

37° Ahora bien, en el citado pronunciamiento, la CGR delimitó los efectos temporales de su criterio, a fin de no afectar situaciones consolidadas. Al efecto, sostuvo que *“corresponde entender que tales situaciones se han producido con el inicio de la ejecución del respectivo proyecto, al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a que el emplazamiento de*



proyectos en áreas de preservación ecológica definidas por el PRMS no constituía una causal de ingreso al SEIA". En seguida añadió que "(...) la aplicación del criterio contenido en el presente no afectará a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa ubicación".

38° Finalmente, recordó que *"según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa -contenida, entre otros, en el dictamen N°48.164, de 2016-, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades 'susceptibles de causar impacto ambiental'".*

39° A la luz de lo anterior, se debe hacer un análisis pormenorizado de la procedencia de la aplicación de la tipología en análisis, con relación a la APE y al Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado. Para ello se requiere, en primer lugar, determinar si efectivamente el proyecto se encuentra en la hipótesis de excepción indicada por la CGR.

40° En cuanto a la excepción, para que ella proceda, se deben cumplir dos requisitos copulativos: que el proyecto se haya ejecutado al amparo de todos los permisos legalmente requeridos para ello (*"debidamente aprobado"*) y su principio de ejecución haya ocurrido con anterioridad a la emisión del dictamen.

41° Pues bien, según lo informado por el titular, el proyecto habría iniciado antes del año 1997, es decir, previo a la dictación del Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de CGR. Es más, si se considera que la regularización del proyecto comenzó el año 2016, mediante la presentación del titular de una consulta de pertinencia al SEA, igualmente se cumple con el requisito enunciado precedentemente.

42° Con todo, como se enunció en el párrafo precedente, previo a la Dictación del Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de CGR, el titular regularizó la situación de su proyecto, obteniendo todos los permisos sectoriales que permiten la ejecución de su proyecto. Lo anterior, según se verifica, incluso, a partir de lo declarado por la Dirección Regional Centro del Sernageomin, en su ORD. N°2225, de fecha 26 de septiembre de 2022.

43° Debido a lo anterior, el proyecto se encuentra amparado por la excepción del Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de CGR y, por tanto, no se requiere obligatoriamente su evaluación ambiental por encontrarse emplazado en las áreas de valor natural definidas en el PRMS.

E. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

44° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *"ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración*



de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

45° Sobre el literal en análisis, corresponde indicar que, el proyecto se ubica a 18,1 kilómetros del humedal urbano más cercano, esto es, el Humedal Urbano Quilicura.

46° En razón de dicha distancia y de la naturaleza del proyecto, no se visualiza una afectación del humedal, en los términos exigidos por el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo que necesariamente.

V. SOBRE LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

47° En el marco de la denuncia ID 787-XIII-2021, se solicitó la paralización inmediata de las instalaciones y faenas de la empresa, fundado en el peligro que genera que la empresa no cuente con RCA ni con permiso sectorial ni municipal que la autorice a funcionar.

48° Al respecto, no se cumplen los requisitos necesarios para la adopción de las medidas solicitadas. Precisamente, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

49° Precisamente, no hay antecedentes que permitan presumir fundadamente una infracción -como se analizó previamente- y, por tanto, tampoco se vislumbra la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

50° En consecuencia, la solicitud esgrimida será rechazada.

VI. CONCLUSIONES

51° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), ñ), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

52° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.



53° No obstante, el titular ha informado que, actualmente, se encontraría en proceso final de la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de ampliar el volumen de extracción, la vida útil y la superficie de extracción. En tal caso, en caso de que el proyecto supere el volumen de extracción de mineral de 5.000 toneladas por mes, necesariamente deberá contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable. De lo contrario, esta Superintendencia podrá requerir el ingreso del proyecto al SEIA, o bien, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por la infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

54° Asimismo, la Resolución Exenta N°069, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Sernageomin, que aprobó el proyecto de Plan de Cierre de la faena minera, considera la remediación de suelos contaminados. Por ello, el titular, previo a la ejecución de dicha actividad, deberá analizar si dicho plan de remediación requerirá una evaluación ambiental previa, en conformidad a lo dispuesto en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

55° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 24 de mayo de 2022 y con la solicitud remitida por el SAG con fecha 28 de junio de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, con fecha 15 de abril de 2021, 26 de abril de 2021 y 08 de agosto de 2022, en contra del titular del proyecto “Minera Cachinales”, localizado en la Panamericana Norte, Kilómetro 34, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 -y desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA- no siendo posible levantar una hipótesis de elusión.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Lo anterior, en especial consideración a su declaración de ampliar el volumen de extracción, la vida útil y la superficie de extracción del proyecto; así como también a la aprobación de su Plan de Cierre que, entre otras cosas, considera una remediación de terrenos afectados por contaminantes.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de dictación de medidas provisionales, esgrimida en la denuncia ID 787-XIII-2021.



QUINTO: TENER PRESENTE los documentos acompañados en el marco de las denuncias ID 711-XIII-2021, 787-XIII-2021 y 982-XIII-2022, así como también la forma especial de notificación solicitadas.

SEXTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes. Correo electrónico: srojasg1982@gmail.com, jorge.troncoso78@gmail.com.
- Representante Legal Minera Lealtad Limitada. Correo electrónico: cmateluna@mineralealtad.cl.

Notificación por Oficina de Partes Virtual:

- Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. Oficina de Partes Virtual: <https://ofp.gobiernosantiago.cl/ofp/login.hsm>.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°3.983/2023.

